



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00109-00
DEMANDANTE: LUCILA MARÍA ANAYA PERALTA
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LUCILA MARÍA ANAYA PERALTA a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES S.A.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Analizados el libelo de la demanda y los documentos aportados con la misma, se observa que uno de los actos acusados no es congruente con lo fundamentado en el acápite de pretensiones.

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad parcial, entre otros, del acto administrativo contenido en la Resolución No 01413 de 10 de julio de 2009, donde revisado el expediente se percata el despacho que no concuerda este con el acto acusado adjuntado en la demanda en folios 13 al 15, ni con el relacionado en el poder otorgado, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar con exactitud cuál es el acto acusado que se pretende declarar Nulo.

2. Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos señalados en la demanda, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado JORGE MONTESINOS CALDERON, identificado con C.C. No 92.548.077 y T.P. No 183.605 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIA VERGARA LLACH
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
